PUDAHUEL, a dieciséis de octubre de dos mil catorce.-

## **VISTOS**:

- Que a fojas 54 y siguientes, consta escrito presentado por la apoderada de la denunciada CLARO CHILE S.A., quien, en lo principal, deduce la excepción de incompetencia absoluta de este Tribunal para conocer la querella infraccional y demanda civil interpuestas por la empresa MOTORMAN S.A., representada por don JOSÉ GATICA URRUTIA, ambos ya individualizados en autos
- Que, en síntesis, funda la excepción de incompetencia en el hecho que el denunciante no posee la calidad de *consumidor* a la luz de los dispuesto en la Ley N°19.496, toda vez que éste no es el usuario final del respectivo servicio contratado pues éste resulta ser el medio por el cual la denunciante desarrolla su actividad mercantil. Asimismo, indica que el artículo 2° de la referida Ley, señala como ámbito de aplicación, aquellos actos que tiene el carácter de mercantil para el proveedor y civil para el consumidor, circunstancia que no se da respecto de la empresa MOTORMAN S.A., ya que ésta adquirió el servicio para ser utilizado por sus operadores, esto es, con la finalidad de desarrollar o complementar su actividad comercial, encontrándose por ello inhabilitado para accionar a través del procedimiento establecido en la Ley N°19.496.
- Que a fojas 66, rola escrito de la apoderada de la denunciada, mediante el cual se allana a la excepción de incompetencia formulada por la contraria.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la incidentista basa su excepción en que el denunciante y demandante de autos carece de la calidad de consumidor y que el contrato celebrado entre las partes de este juicio no está regido por las normas de la Ley del Consumidor, teniendo el carácter de acto de comercio para ambos contratantes.

SEGUNDO: Que, según se desprende del artículo 3° N°1° del Código de Comercio, la compra o permuta de objetos destinados a complementar accesoriamente las operaciones principales de una industria comercial es un acto de comercio, concepto que efectivamente coincide con el objetivo y conducta que ejecutó la empresa denunciante al contratar el servicio materia de este juicio.

TERCERO: Que ciertamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°19.496, quedan sujetos a sus disposiciones "los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor". Sin embargo, como es posible apreciar de los antecedentes rolantes en autos, el carácter comercial que posee el acto en que se funda la acción deducida, está presente respecto de ambas partes de este juicio, razón por la cual queda fuera del ámbito de aplicación de la mencionada ley y, por consiguiente, fuera de la competencia de este Tribunal, motivo

que hará que este Juez acoja la excepción opuesta y se declara incompetente para conocer y resolver el asunto, según se dirá en lo resolutivo de este fallo.

CUARTO: Lo anteriormente expuesto, es sin perjuicio del allanamiento a la excepción opuesta, según consta en escrito del denunciante y demandante que rola a fojas 66.

## Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS:

Lo dispuesto en los artículos 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el artículo 1° y 2° de la Ley N°19.496, y el artículo 14 de la Ley N°18.287;

## SE RESUELVE:

- SE ACOGE la excepción dilatoria de incompetencia absoluta, opuesta por la apoderada de la denunciada y demandada, conforme a lo señalado en los Considerandos de este fallo y, en consecuencia, ME DECLARO INCOMPETENTE para seguir conociendo de los hechos materia de estos autos.
- Devuélvanse los antecedentes a los litigantes.
- Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

Notifiquese personalmente o por cédula a las partes. Ofíciese y archívese en su oportunidad.

ROL 9153-9/2014

PROVEYÓ DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR.-

AUTORIZA DON FERNANDO YÁÑEZ REYES, SECRETARIO.

